



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00046-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00046-00
Demandante	DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	123
Asunto	Decidir sobre admisión

Se advierte de la presente demanda que fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹, quien mediante auto de 09 de julio de 2018 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho del 7 de marzo de 2019.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO** en nombre propio y en representación de los menores: **JESUS DAVID OSPINO MAESTRE** y **FABIAN ENRIQUE MAESTRE VASQUEZ** a través de su apoderado Dr. Adolfo Enrique Díaz Granados Mejía, contra la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.-**

Sea lo primero señalar en cuanto a la oportunidad del presente medio de control, que si bien es cierto los hechos que dieron origen a la presente demanda datan del año 2004, atendiendo el principio pro actione en virtud del cual ante la duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reparación por desplazamiento forzados y ha sido criterio del H. Consejo de Estado que el desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad de la acción de reparación directa por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial.

En la presente demanda se precisa que se presentó una falencia en el servicio por parte de los organismos demandados que no les brindaron la protección y seguridad a los pobladores pese a conocer los hechos. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado "*La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento*", sin que en el presente caso y de conformidad con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora se pueda determinar que la situación de desarraigo ya cesó.

Se advierte la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fls. 24 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se tiene lo siguiente:

¹ Repartida en 28 de febrero de 2018



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00046-00

Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso: Se observa que se presenta al proceso **DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO** en nombre propio y en representación de los menores: **JESUS DAVID OSPINO MAESTRE** y **FABIAN ENRIQUE MAESTRE VASQUEZ**, otorgando poder a folio 14 en nombre de ellos, sin embargo de las copias de las registros civiles aportadas se advierte a folio 16 que **JESUS DAVID OSPINO MAESTRE** nació el 24 de septiembre de 1998, por lo que es mayor de edad (incluso a la fecha de presentación de la demanda en febrero de 2018) y si quiere demandar debe otorgar poder directamente, por lo que el Dr. Díaz Granados no tiene derecho de postulación frente a él; Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

Al respecto, sobre a las formalidades del poder se advierte que conforme al art. 74 del C.G. del P. el poder para efectos judiciales debe presentarse personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se cumple en los casos que más adelante se señalaran.

Respecto al menor **FABIAN ENRIQUE MAESTRE VASQUEZ** se advierte a fl. 18 que el registro civil es copia simple, y por ser menor de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil valido para demostrar que tiene la representación legal y judicial, que en el caso de los menores de edad radica en quien tiene la patria potestad, que por lo general la ostentan los padres; prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar la representación legal, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento² en original o copia auténtica (con la nota respectiva de valido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia autentica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

² Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00046-00

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi esposa con 3
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Notificación por Estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 17 DE HOY A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SONOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00049-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00049-00
Demandante	ALEXANDER CARO ARAUJO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	132
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALEXANDER CARO ARAUJO, WILMER ENRIQUE ROMERO SERPA, JOSE JULIO SANDOVAL NAVAS y DAVID ESPINOSA PALOMINO**, a través de su apoderado Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual demandarse en cualquier tiempo conforme el numeral 1º del art. 164, literal d) del C de P.A.

Obra folio 86 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De la solicitud de envío del expediente

De otra parte, se advierte que se presenta a fl. 115 solicitud del apoderado demandante de envío del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito para acumular demandas, teniendo en cuenta que en dicho despacho se admitieron dos demandas el 12 de marzo de 2019 existiendo identidad de partes en cuanto al accionado. Ello en los términos del art. 463 y 464 del C G del P. Adicionalmente obra a fl. 122 oficio de 12 de abril de 2019, en el cual el Juzgado Octavo Administrativo solicita certificación sobre el estado actual de este proceso y la fecha notificación del auto admisorio.

Sea lo primero señalar que yerra el demandante al citar los arts. 463 y 464 del C. G del P. por cuanto dichas normas están referidas al proceso ejecutivo siendo realmente aplicables en tratándose de acumulación de demandas los art. 148, 149 y 150 del C.G del P., conforme a los cuales este despacho no puede de forma oficiosa enviar el expediente, sino que corresponde al Juez del proceso antiguo su decreto previa solicitud de informe para constatar la procedencia o no de la acumulación de procesos.

Así las cosas, admitida la presente demanda, se ordenará que por secretaría se remita la certificación solicitada por el Juez Octavo Administrativo de este Circuito judicial.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00049-00

Admitida la demanda, por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALEXANDER CARO ARAUJO, WILMER ENRIQUE ROMERO SERPA, JOSE JULIO SANDOVAL NAVAS y DAVID ESPINOSA PALOMINO**, a través de su apoderado Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la **DISTRITO DE CARTAGENA**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a Eder Javier Guerra Turizo como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00049-00

OCTAVO: Por secretaría certifíquese al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena sobre la admisión de la presente demanda y el estado del proceso. Conforme a lo solicitado a folio 122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 127 DE HOY 08:00 AM.	A LAS
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



